EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, en los artículos 552 hasta 555 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se establece el Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que, los gobiernos autónomos descentralizados están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón; y,

En uso de sus atribuciones y facultades,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES DE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS O CON ESTABLECIMIENTO EN EL CANTÓN MANTA

SECRETARIA

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio permanente de la actividad económica en el cantón, del cual se derive la obligación de llevar contabilidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario y su reglamento.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo del impuesto al 1.5 por mil es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, en donde tengan domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Manta, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, tal y como lo dispone el Art. 553 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 4.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE EMPRESAS EXTRANJERAS.- Para la definición de establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicará lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

CAPITULO II
ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 5.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y corresponde al periodo financiero que correrá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Art. 6.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto únicamente:

SECRETARIA

a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;

d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;

e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,

f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Art. 8.- TARIFA.- La tarifa impositiva es del 1.5 por mil sobre la base imponible.

Art. 9.- SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN MAS DE UN CANTON.- Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los

SECRETARIA

cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio principal, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

Art. 10.- DEBERES FORMALES.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, especialmente con los siguientes:

a) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

b) Presentar las declaraciones que correspondan;

c) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

d) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.

e) Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas; y,

f) Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 11.- REQUERIMIENTOS Y CRUCES DE INFORMACION CON ORGANISMOS DE CONTROL Y OTRAS FUENTES DE INFORMACION.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta establecerá convenios interinstitucionales y/o formulará requerimientos periódicos de información a los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente: Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañía, Superintendencias de Bancos, Gremios de Profesionales, Cámaras de Producción, etc.

Art. 12.- DEFINICION DE SOCIEDADES.- Para efectos de esta Ordenanza el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso

SECRETARIA

mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personalidad jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

CAPITULO III
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 13.- SISTEMA DE DETERMINACIÓN.- La determinación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o actuación del sujeto activo.

Art. 14.- DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN.- La administración efectuará las determinaciones directas o presuntivas, de conformidad a lo señalado en el Código Tributario. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible determinar la base imponible del impuesto. La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa, previa presentación de información debidamente legalizada por parte del sujeto pasivo.

CAPITULO IV
DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 15.- PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 16.- COBRO DE INTERESES.- Para el cobro de intereses sobre el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, se sujetara a lo previsto en el Código Tributario.

Art. 17.- RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACIÓN.- La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

SECRETARIA

CAPITULO V
DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Art.18.- DIFERENCIAS DE DECLARACIONES.- El Municipio notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos e intereses conminándolos para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la Dirección Financiera Municipal con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 19.- LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, la Dirección Financiera Municipal, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán, en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos e intereses y recargos que correspondan.

CAPITULO VI
RÉGIMEN SANCIÓNATORIO

Art. 20.- DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA: La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnable, por el cual la Unidad de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

a) Falta de declaración; por parte de los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no se cause tributos.

b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal.

c) Falta de pago de títulos emitidos por este impuesto y notificaciones realizadas por la Unidad de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera sin perjuicio de la acción coactiva.

d) Por no cumplir a las notificaciones realizadas por la Unidad de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera.

Previo a la clausura, la Unidad de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días hábiles para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.
La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. En este procedimiento administrativo sancionador deberá observarse lo previsto en el artículo 395 y siguientes del COOTAD.

Art. 21.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 22.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.- Todo aumento de activos totales, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Unidad de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal, con la finalidad que la información del Registro de Contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

Art. 23.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.- El pago de este impuesto será exigible mediante proceso coactivo desde el 1 de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 24.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo para el caso de reclamos y recursos en este orden deberán observar las disposiciones legales relativas a la sustanciación y resolución previstas en los artículos 392, 393, 394 y demás normas pertinentes del COOTAD.

Art. 25.- PROCEDIMIENTO.- Para el cobro de los créditos de esta naturaleza que existiere a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, se ejercerá la potestad coactiva de conformidad a lo previsto en los artículos 350, 351 y 352 del COOTAD; además, de observar el procedimiento de ejecución coactiva previsto en las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

SECRETARIA

Art. 26.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 27.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Manta a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

Ing. Jaime Estrada Bonilla
ALCALDE DE MANTA

Soraya Mera Cedeño
SECRETARIA MUNICIPAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES DE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS O CON ESTABLECIMIENTO EN EL CANTÓN MANTA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Manta, en las Sesiones Ordinarias celebradas el veinticuatro de marzo del año dos mil once; y, catorce de abril del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Manta, abril 15 de 2011

Soraya Mera Cedeño
SECRETARIA MUNICIPAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES DE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS O CON ESTABLECIMIENTO EN EL CANTÓN MANTA**; y, ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación de conformidad con la ley.

Manta, abril 22 de 2011.

Ing. Jaime Estrada Bonilla
ALCALDE DE MANTA

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES DE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS O CON ESTABLECIMIENTO EN EL CANTÓN MANTA**, conforme a lo establecido en la Ley; el Ing. Jaime Estrada Bonilla, Alcalde de Manta, en esta ciudad a los veintidós días del mes de abril del año dos mil once.- LO CERTIFICO.

Manta, abril 22 de 2011.

Soraya Mera Cedeño
SECRETARIA MUNICIPAL

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MANTA REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA